

NORMATIVA GENÉRICA (Según lo establecido en el Anexo 3 de las Ordenanzas del PGOU de La Laguna):

Artículo 37 Muestras.

1.- Se entiende por muestras, los anuncios referentes a la denominación del establecimiento donde se colocan, debiendo ser paralelos al plano de fachada, con un saliente máximo respecto a ésta de quince centímetros (15 cms.), y debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de durabilidad y estética.

b) En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de alto inferior a noventa centímetros (90 cms.), situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir estos. Si los huecos ocupan toda la altura libre de la planta, los anuncios se podrán integrar en el acristalamiento de la carpintería con letras o símbolos aislados o en el paramento entre huecos.

Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta centímetros (50 cms.) del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de cuarenta centímetros (40 cms.) de lado y dos milímetros (2 mm.) de grueso, podrán situarse en las jambas.

Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de éstas.

c) Los anuncios colocados en otras plantas distinta de la baja podrán ocupar únicamente una faja de setenta centímetros (70 cms.) de altura máxima adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

d) En zonas de uso no residencial, podrán colocarse anuncios como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior a la décima parte de la que tenga el edificio, sin exceder de dos metros (2 mts.).

e) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

f) Los anuncios luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros y cincuenta centímetros (3'50 mts.) sobre la rasante de la calle o terreno. Para su autorización se seguirá un trámite previo de audiencia a los usuarios de viviendas con huecos situados a menos de diez metros (10 mts.) del anuncio o quince metros (15 mts.) si lo tuviera en frente.

g) En los muros linderos que queden al descubierto se prohíbe la instalación de muestras y anuncios publicitarios.

2.- Para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, la solicitud de la licencia estará acompañada de una representación gráfica y/o fotográfica de la fachada del edificio con la inclusión del anuncio.

Artículo 38 Banderines.

1.- Se entiende por banderines, los anuncios referentes a la denominación del establecimiento donde se colocan y que se encuentran de forma perpendiculares al plano de fachada, debiendo estar situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 metros), con un saliente máximo de cincuenta centímetros (50 cms). Su dimensión vertical máxima será de noventa centímetros (90 cms.). Se podrá adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual a su espesor. En las plantas de pisos por encima de la baja, únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos, sin sobrepasar la de éstos.

2.- Los banderines luminosos cumplirán las normas técnicas de la instalación, además de las condiciones del párrafo anterior. Para su autorización se seguirá un trámite previo de audiencia de los usuarios de viviendas con huecos situados a menos de diez metros (10 mts.) del anuncio o quince metros (15 mts.) si lo tuviera en frente.

NORMATIVA APLICABLE A LOS ASENTAMIENTOS RURALES (Según lo establecido en el Anexo 3 de las Ordenanzas del PGOU de La Laguna):

Artículo 46.8

Anuncios: Sólo se admitirán en planta baja, con una altura y longitud no superiores a cincuenta (50 cms.) centímetros y un (1,00 mts.) metro respectivamente y no podrá sobresalir más de diez (10 cms.) centímetros del plano de la fachada. No se admiten anuncios tipo "banderín".

NORMATIVA APLICABLE A LAS EDIFICACIONES DEL CASCO HISTÓRICO: (Según lo establecido en la Ordenanza de Protección del Plan Especial del Conjunto Histórico de La Laguna)

Artículo 230. Contenido de los rótulos.

En los edificios ubicados en el Conjunto Histórico se permitirá la instalación de los rótulos comerciales cuyo contenido se limite a la identificación de la actividad genérica, su categoría, el nombre y logotipo de los establecimientos incluidos en aquellos, y la denominación del titular. Queda totalmente prohibida la exhibición hacia la vía pública mediante soportes publicitarios de anuncios de cualquier otra información, tales como marcas comerciales.

Artículo 233. Letreros luminosos.

No se permitirá la colocación de letreros luminosos construidos en forma de cajón, con materiales translúcidos, acrílicos, plásticos o similares con iluminación en su interior. Se permitirá la colocación de letreros luminosos elaborados con letras sueltas de neón.

Artículo 234. Iluminación de los rótulos comerciales

Se permitirá la iluminación de los rótulos comerciales mediante luminarias superiores o mediante iluminación indirecta, proporcionadas al tamaño y las características del rótulo y el edificio.

Artículo 235. Ubicación.

Se permitirá la colocación de rótulos comerciales en las plantas bajas de las fachadas principales de las edificaciones, quedando prohibido colocarlos en las medianeras, sobre cubiertas y terrazas, en balcones, ventanas y galerías, sin importar su tipo y características. La prohibición incluye la colocación de anuncios o vallas publicitarias y comerciales con soportes, o sobre soportes metálicos, encima de las edificaciones o adosadas a las fachadas.

Artículo 236. Número de rótulos por local comercial

Sólo se autorizará la colocación de un rotulo comercial por cada local, oficina o similar, y siempre dentro de los límites del plano de fachada del establecimiento. Si los locales estuvieran localizados con dos frentes a calles distintas, se podrá autorizar un rótulo en cada una de las fachadas.

Artículo 237. Respeto a la composición de los edificios y del paisaje urbano.

La localización de los rótulos no podrá ocultar, alterar, desvirtuar o modificar las características morfológicas, decorativas y formales de la edificación tradicional. Tampoco podrán alterar o desvirtuar el espacio urbano. No se autorizará la colocación de ningún tipo de rótulo comercial en muros ciegos, o en bardas, verjas o tapias de solares.

Artículo 238. Tipos de rótulos permitidos

Dentro del ámbito del Conjunto Histórico, se autorizará la colocación de los siguientes tipos de rótulos:

a) En los macizos de fachada.

Los rótulos localizados en los macizos de fachada estarán adosados a ellas sobre soporte rígido, o directamente pintados sobre su superficie y sólo podrán ser de tres tipos:

Tipo 1. Rótulos, en la planta baja de las edificaciones, localizados en el espacio ciego entre huecos, y comprendidos dentro de la superficie imaginaria resultante de dejar franjas laterales libres de, como mínimo, un quinto del ancho del macizo de fabrica, que en ningún caso serán menores que 0,20 m, y a la línea horizontal coincidente con el arranque del dintel superior de los vanos, y 1,50 m a la acera, sin ocultar o alterar los elementos decorativos de la edificación, en caso de que los hubiera. No podrán sobresalir del paño de fachada. (Ver anexo gráfico nº 3), salvo un espesor mínimo de 5 cm.

Tipo 2. Rótulos localizados horizontalmente sobre los vanos de acceso en la planta baja de los inmuebles, sin ocultar o alterar los elementos decorativos de la edificación, en caso de que los hubiera y comprendidos en el espacio imaginario resultante de dejar libres 0,15 m como mínimo, a la línea superior del vano y a la línea inferior de los elementos de moldura horizontales o la línea imaginaria coincidente con el forjado de la planta primera, (igual distancia se respetará con relación a los límites del local). El eje vertical del rótulo deberá coincidir con el eje de un vano. El vuelo máximo será de 0,10 m (Ver anexo gráfico nº 3).

Tipo 3. Rótulos localizados bajo los vanos de puertas o ventanas en planta baja y comprendidos dentro de la superficie imaginaria resultante de dejar franjas laterales y horizontales libres de, como mínimo, 0,15m. No podrán sobresalir del paño de fachada. (Ver anexo gráfico nº 3).

b) Perpendiculares a la fachada

Rótulos en "banderola", localizados lateralmente a uno de los lados del vano de acceso principal, sobre el muro ciego de fábrica, y perpendiculares a la fachada. Se situarán a una distancia de 0,20m como mínimo del borde vertical exterior de los huecos, y preferiblemente separados del plano de fachada al menos 0,20 m. El voladizo máximo permitido es de 0,60 m y en todo caso será inferior al ancho de la acera en 0,20m o más. La altura mínima desde el borde inferior del rótulo al nivel de la acera será de 2,50m (Ver anexo gráfico nº 3). El borde superior del rótulo no superará la altura resultante de deducir 0,20m a la correspondiente al borde inferior de la línea de forjado inmediatamente superior. El grueso máximo del rótulo será de 0,10 m.

Artículo 239. Materiales permitidos

Los rótulos comerciales podrán ser de los siguientes materiales: Pintados sobre los paños de fachada con pintura de acabado mate, únicamente cuando la fachada sea de fábrica revocada o pintada; elaborados con letras sueltas, metálicas, de neón, o huecas con iluminación interior; de soporte rígido de madera, chapa metálica, materiales cerámicos y pétreos, o metacrilato.

Artículo 240. Rótulos de varios locales comerciales en un mismo edificio

Cuando en un mismo edificio se encuentren localizados locales comerciales interiores, sus rótulos respectivos deberán instalarse de manera conjunta, y en un solo soporte en la fachada del edificio, debiendo cumplir las normas y proporciones especificadas anteriormente. La tipología de las letras y logotipo podrá ser diferente para cada local, aunque deberá procurarse que sean de proporciones y materiales compatibles entre sí.

Artículo 241. Rótulos y anuncios Temporales

Sólo se autorizará la colocación de rótulos o anuncios temporales, sin fines comerciales, y por un tiempo máximo de un mes. Los rótulos estarán realizados en materiales ligeros, tela, cartón, etc., de manera que en ningún caso produzcan daños en la edificación o espacio público en el que se pretendan colocar. Queda totalmente prohibida la colocación de este tipo de rótulos colgados de lado a lado atravesando las calles, ni entre postes, árboles, farolas, etc., excepto en el caso de anuncios de eventos por parte del Ayuntamiento. Dichos rótulos deberán ser retirados tan pronto termine su vigencia.